

TÉRMINO DE GIRO EN LAS REORGANIZACIONES

DIRECCIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES

2024

ESTRUCTURA DE LA PRESENTACIÓN



Tipos de reorganización.



Término de giro.



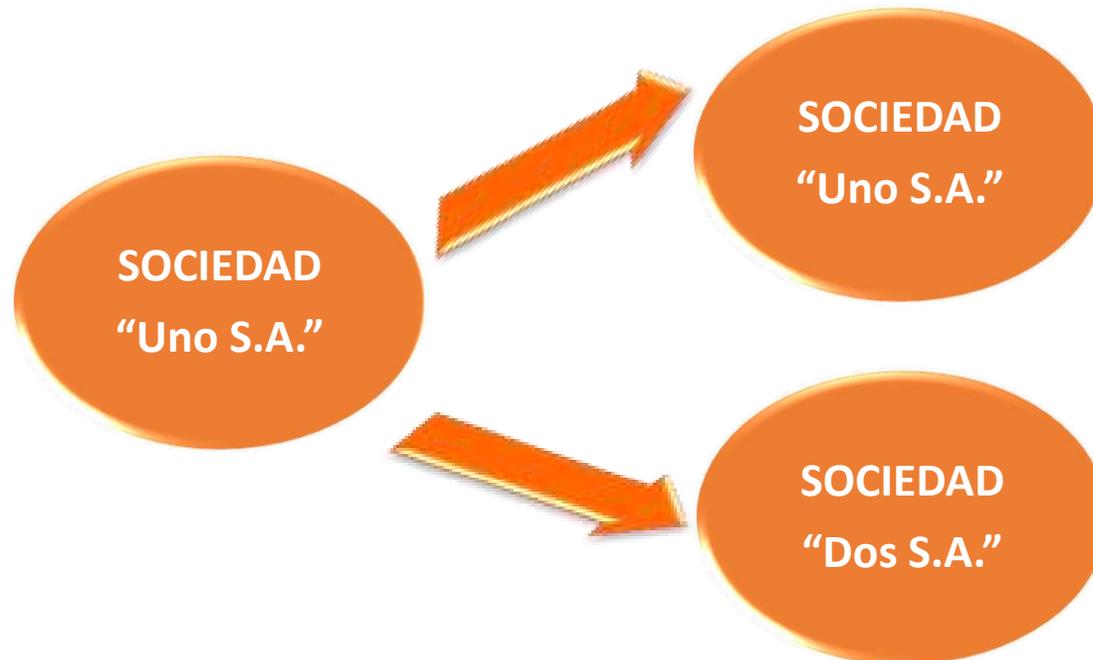
Efectos Tributarios.

TIPOS DE REORGANIZACIÓN

División

La división de una sociedad consiste en la distribución de su patrimonio entre sí y una o más sociedades que se constituyan al efecto, correspondiéndole a los partícipes de la sociedad dividida, la misma proporción en el capital de cada una de las nuevas sociedades que aquella que poseían en la sociedad que se divide.

La Sociedad primitiva subsiste, por lo que **no le corresponde dar Aviso de Término de Giro.**



Conversión

Proceso mediante el cual una persona natural, propietario de una empresa unipersonal, al que genéricamente se denomina: “empresario individual”, **aporta en dominio todo el activo y pasivo de la empresa** para la constitución de una nueva sociedad de cualquier naturaleza o de una empresa individual de responsabilidad limitada.

La entidad primitiva no subsiste, por lo que **le corresponde dar Aviso de Término de Giro;**



Fusión

“la fusión consiste en la reunión de dos o más sociedades en una sola, que la sucede en todos sus derechos y obligaciones y a la cual se incorpora la totalidad del patrimonio y accionistas de los entes fusionados”.

Fusión por creación

- Entidades reorganizadas se disuelven.
- Nace una nueva sociedad.

Fusión por incorporación

- Entidad(es) reorganizada(s) se disuelve(n).
- Absorbente aumenta su capital.

Fusión Impropia

- Disolución por reunión de acciones o derechos en una sola persona (sociedad).

Fusión Inversa

- La fusión inversa es el proceso de absorción de una filial a su matriz, la cual se extingue tras dicha operación.

Objetivos de las reorganizaciones:

- **Comerciales:** Conocimiento técnico e industrial, posicionamiento de mercado, mejora de la imagen por marca más conocida, etc.
- **Económicos:** Reducción de costos, economías de escala, razones de competencia, etc.
- **Financieros:** Acceso a líneas de crédito mayores, tasas de interés preferentes, servicios complementarios, etc.

Consideraciones

- Legítima razón de negocios.
- Objetivo meramente fiscal o tributario.
- Consultas al amparo del artículo 26 Bis Código Tributario. (Res. 112/2021, C41/2016)
- Norma General Anti Elusiva establecida en los artículos N°s 4 bis y siguientes del Código Tributario. Ley N° 20.899; Circulares N° 65 de 2015 y N° 42 de 2016. Conceptos Abuso de Formas Jurídicas y Simulación.

TÉRMINO DE GIRO

Inciso 1°:

- ❑ “Todo contribuyente que, por terminación de su giro comercial o industrial, o de sus actividades, deje de estar afecto a impuestos, deberá dar aviso al Servicio **a través de la carpeta tributaria electrónica** del contribuyente, que incluirá un **formulario** que contendrá las enunciaciones requeridas para informar la terminación de sus actividades, **adjuntando en la carpeta tributaria electrónica su balance de término de giro y los antecedentes para la determinación de los impuestos** que correspondan, además de los que estime necesarios para dar cuenta del término de sus actividades, y **deberá pagar el impuesto correspondiente** determinado a la fecha del balance final, **dentro de los dos meses siguientes a la fecha de término de su giro o de sus actividades...**”
- ❑ “...Mediante esta declaración el contribuyente cumplirá con todas las obligaciones que le correspondan, sin necesidad de otros trámites y el Servicio procederá a actualizar la información en todos los registros que procedan. **Una vez presentado el aviso de término de giro o actividades en la forma señalada precedentemente, el Servicio tendrá un plazo de seis meses para girar cualquier diferencia de impuestos y certificar el término de giro.**

❑ Limitación temporal a los plazos de revisión (artículo N° 59 del Código Tributario)

Plazos diferenciados para llevar a efecto las distintas **fiscalizaciones que se inicien mediante requerimiento de antecedentes**, atendiendo a la magnitud, complejidad u otras particularidades que puedan presentar éstas, distinguiendo al respecto entre un **plazo ordinario nueve meses** aplicable a las fiscalizaciones en general y un plazo especial de doce meses para los siguientes casos:

- Fiscalización en materia de precios de transferencia.
- Casos en que se deba determinar la renta líquida imponible de contribuyentes con ventas o ingresos superiores a 5.000 Unidades Tributarias Mensuales.
- **Casos en que se revisen los efectos tributarios de procesos de reorganización empresarial.**
- Casos en que se revise la contabilización de operaciones entre empresas relacionadas.

Inciso 4°:

- ❑ “las empresas individuales no podrán **convertirse** en sociedades de cualquier naturaleza, ni las sociedades **aportar** a otra u otras todo su activo y pasivo **o fusionarse, sin dar aviso de término de giro.**
- ❑ Sin embargo, no será necesario dar aviso de término de giro en los casos de empresas individuales que se conviertan en sociedades de cualquier naturaleza, cuando la sociedad que se crea **se haga responsable solidariamente en la respectiva escritura social de todos los impuestos que se adeudaren por la empresa individual, relativos al giro o actividad respectiva, ni tampoco, en los casos de aporte de todo el activo y pasivo o fusión de sociedades, cuando la sociedad que se crea o subsista se haga responsable de todos los impuestos que se adeudaren por la sociedad aportante o fusionada, en la correspondiente escritura de aporte o fusión. (OF. 1643/2023)**
- ❑ No obstante, la obligación de informar al Servicio de dichas modificaciones a través de la carpeta electrónica conforme con el artículo 68, **las empresas que se disuelven** deberán efectuar un **balance de término de giro a la fecha de su disolución y las sociedades que se creen o subsistan, pagar los impuestos correspondientes** de la Ley de Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley 824 de 1974, dentro del plazo señalado en el inciso primero, y los demás impuestos dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la responsabilidad por otros impuestos que pudieran adeudarse.”.

Tributación al Término de Giro de las Utilidades acumuladas en la empresa

- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo N° **38 bis** de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, que pongan término a su giro, **deben considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas acumuladas en la empresa a esa fecha.**
- Esta es la regla general para los casos de cese de actividades de los contribuyentes señalados, sin embargo, existen **excepciones** que dicen relación con algunos procesos de reorganización empresarial, como es el caso de la **conversión** del empresario individual y **la fusión de sociedades.**

No aplica 38 BIS

- En cuanto a los efectos patrimoniales, es preciso determinar la situación de los resultados acumulados en la empresa al momento de producirse una reorganización. En este sentido, **si se considera que el fin que busca todo proceso de reorganización no es el cese de actividades de la empresa o del grupo de empresas involucradas, sino el adoptar una nueva forma de llevarlas a cabo, lógico es entonces, que no se produzcan los efectos normales de un cese definitivo de actividades, es por ello que en estos casos no resultan aplicables las normas del artículo N°38 bis.**

ANTECEDENTES A PRESENTAR

- Poder para término de giro** junto a **fotocopia de cédula de identidad** de representante legal o persona natural (para contribuyentes fallecidos poder otorgado por sucesión y posesión efectiva). (Circular N°66 de 1998).
- Domicilio debe estar previamente acreditado (Circular N°31 de 2007).
- Formulario 2121 de declaración de término de giro, debe estar previamente presentado por internet, adjuntar todos los antecedentes obligatorios para su revisión (Circular N°66 de 1998).
- Escrituras de constitución y modificaciones posteriores en **originales**.
- En caso de mantener bienes a la fecha de término de giro, presentar certificado N°65 (Resolución exenta N°171 del 2020).
- Certificado de deuda tesorería actualizado con antigüedad no mayor a un mes (Circular N°66 de 1998).
- Al período de término de giro deben encontrarse presentadas por internet todas las **declaraciones juradas** obligatorias según régimen tributario (Régimen 14A: 1847-1926-1948, Régimen 14D3: 1948, Régimen 14D8: 1947, y adicionales según corresponda). Proporcionar Declaraciones juradas en papel (formato PDF) según formato estipulado por el SII, firmado por el representante legal (solo en los casos que el año tributario de término de giro no se encuentre disponible declaración online).
- Formularios 29, 22, 50** y otros, previamente declarados. Proporcionar F22 en papel (formato PDF) según formato estipulado por el SII, firmado por el representante legal (solo en los casos que el año tributario de término de giro no se encuentre disponible declaración online).
- Las declaraciones de renta y de IVA que se encuentren impugnadas deben ser previamente solucionadas en el departamento de Fiscalización correspondiente (Artículo 69 del Código Tributario).
- No debe presentar situaciones pendientes con el SII (revisiones de cumplimiento o auditorias en proceso), (Artículo 69 del Código Tributario).

ANTECEDENTES A PRESENTAR

RÉGIMEN GENERAL (ARTÍCULO 14A) - CONTABILIDAD COMPLETA

- Balances, Renta Líquida Imponible, Capital Propio Tributario, Registros empresariales (RAI, REX, DDAN, SAC), del período de término de giro más los 3 periodos anteriores a éste.
- Determinación de la base imponible y del **Impuesto Único del artículo 38 bis de la LIR (D.L. 824)**. (Ver Anexo 1).
- La Información contable debe ser proporcionada en original (hojas foliadas y autorizadas por el SII), firmadas por Rep. Legal y contador).

Capital Propio Tributario (Positivo), incrementado en el saldo negativo del registro REX.	(+)
Saldo Positivo Registro REX	(-)
Capital enterado + Aumentos y Disminuciones reajustado	(-)
Incremento por Crédito por IDPC contenido en Registro SAC	(+)
Base Imponible	(=)

**Tributarán con un impuesto del 35%, sólo respecto a la parte de los propietarios contribuyentes de impto. finales o no obligados a llevar contabilidad completa. Contra el impuesto determinado corresponde deducir el total del saldo acumulado en el SAC incrementado en la base imponible, cumpliendo con la restitución.*

ANTECEDENTES A PRESENTAR

RÉGIMEN PRO PYME (ARTÍCULO 14D3)

- Balance, Determinación base imponible del IDPC, Capital Propio Tributario, Registros Empresariales, todo del período de término de giro más los 3 periodos anteriores a éste.
- Determinación de la base imponible y del **Impuesto Único del artículo 38 bis de la LIR (D.L. 824)**. (Ver Anexo 1).
- Para la determinación del CPT del año de término de giro, considerar lo dispuesto en el N°10, del Art. N°2 de la LIR, y aportar valorización de los activos realizables a costo de reposición y los otros activos de acuerdo al art. 41 de la LIR y/o auxiliar de activo fijo valorizado de acuerdo al N°5 del art. 31 y art 41 de la LIR.
- La Información contable debe ser proporcionada en original (hojas foliadas y autorizadas por el SII), firmadas por Rep. Legal y contador).

Tributarán según las reglas del régimen general, para este efecto, en el Capital Propio Tributario, deberán considerar los activos bajo el siguiente valor:

- i) Aquellos que formen parte de su activo realizable, valorados según costo de reposición.
- ii) Los bienes físicos de su activo inmovilizado, a su valor actualizado al término de giro, conforme al N°5 del art. 31 y art. 41, aplicando la depreciación normal.
- iii) Los demás activos valorizados conforme a lo dispuesto en el art. 41 de la LIR.

ANTECEDENTES A PRESENTAR

❑ RÉGIMEN PRO-PYME TRANSPARENTE (ARTÍCULO 14D8)

- Libro de Caja con la determinación de la Base Imponible sujeta a impuestos finales del periodo de término de giro más los 3 anteriores.
- Libro de Ingresos y Egresos del año de término de giro más los 3 anteriores.
- Determinación del Capital Propio Tributario Simplificado, en caso de tener ingresos sobre UF50.000.
- Determinación del Ingreso Diferido reconocido al ingresar al régimen tributario, por las partidas pendientes de tributación. (Si corresponde).
- Inventario final del Activo realizable valorizado al costo de reposición, y Activo Fijo valorizado de acuerdo a lo establecido en el n°5 del Art. 31 y art. 41 de la LIR.
- Determinación de la base imponible y del Impuesto único del artículo 38 bis de la LIR (D.L. 824). (Ver Anexo 1).
- La Información contable debe ser proporcionada en original (hojas foliadas y autorizadas por el SII), firmadas por Rep. Legal y contador).

Activo Realizable valorizado a costo de reposición	(+)
Activo fijo valorizado de acuerdo al n°5 del Art. 31 y art. 41 de la LIR.	(+)
Otros Activos valorizados de acuerdo al art. 41 de la LIR	(+)
Pérdida a la fecha de Término de Giro.	(-)
<u>Ingreso diferido pendiente de tributación, de acuerdo a la letra (d) N°8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.</u>	<u>(+)</u>
Base Imponible	(=)

EFECTOS TRIBUTARIOS DE LAS REORGANIZACIONES

Capital Propio Tributario

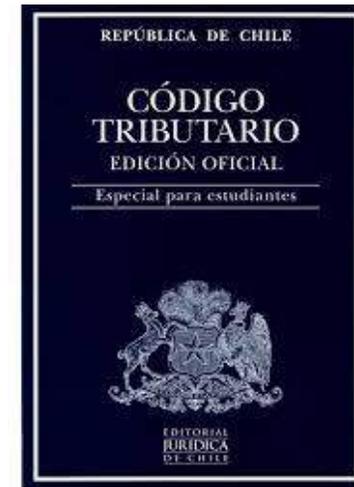
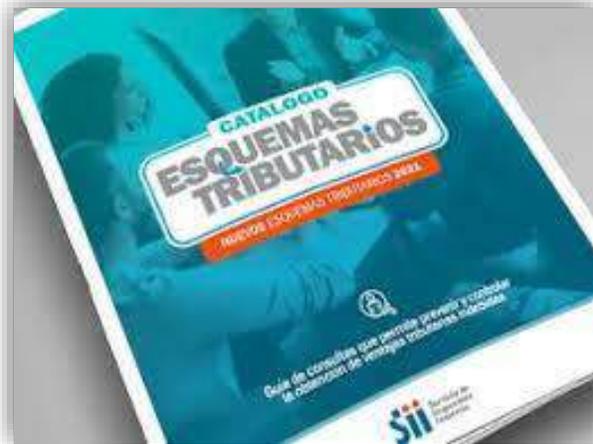
Los demás procesos de reorganización vistos generan importantes efectos a nivel patrimonial de las entidades involucradas, tales efectos, desde el punto de vista tributario, y en especial, para la Ley sobre Impuesto a la Renta, se ven reflejados en las variaciones experimentadas por el capital propio tributario de dichas entidades.

Fusiones empresariales (determinación de un menor valor goodwill o de un mayor valor badwill),

Efectos tributarios de las reorganizaciones empresariales para fines de registros y asignación de CPT. (**Art. 14 C LIR, Circular 73/2020**)

Consideraciones

- Legítima razón de negocios
- Objetivo meramente fiscal o tributario.
- Consultas al amparo del artículo 26 Bis Código Tributario.
- Norma General Anti Elusiva establecida en los artículos N°s 4 bis y siguientes del Código Tributario. Ley N° 20.899; Circulares N° 65 de 2015 y N° 42 de 2016.



❑ Facultad de tasación Artículo 64 del Código tributario.

Facultad de control del valor asignado a la operación

Inciso tercero “... Cuando el **precio o valor asignado al objeto de la enajenación** de una especie mueble, corporal o incorporal, o al servicio prestado, sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el **Servicio, sin necesidad de citación previa, podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que éste sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación (...)**”.

❑ Facultad de tasación - Limitaciones

Inciso cuarto indica que SII no podrá tasar, en caso de:

- División de sociedades.
- **Fusión**

Condición: siempre que la nueva sociedad o la subsistente **mantenga registrado el valor tributario** de los activos y pasivos de las sociedades divididas o fusionadas.

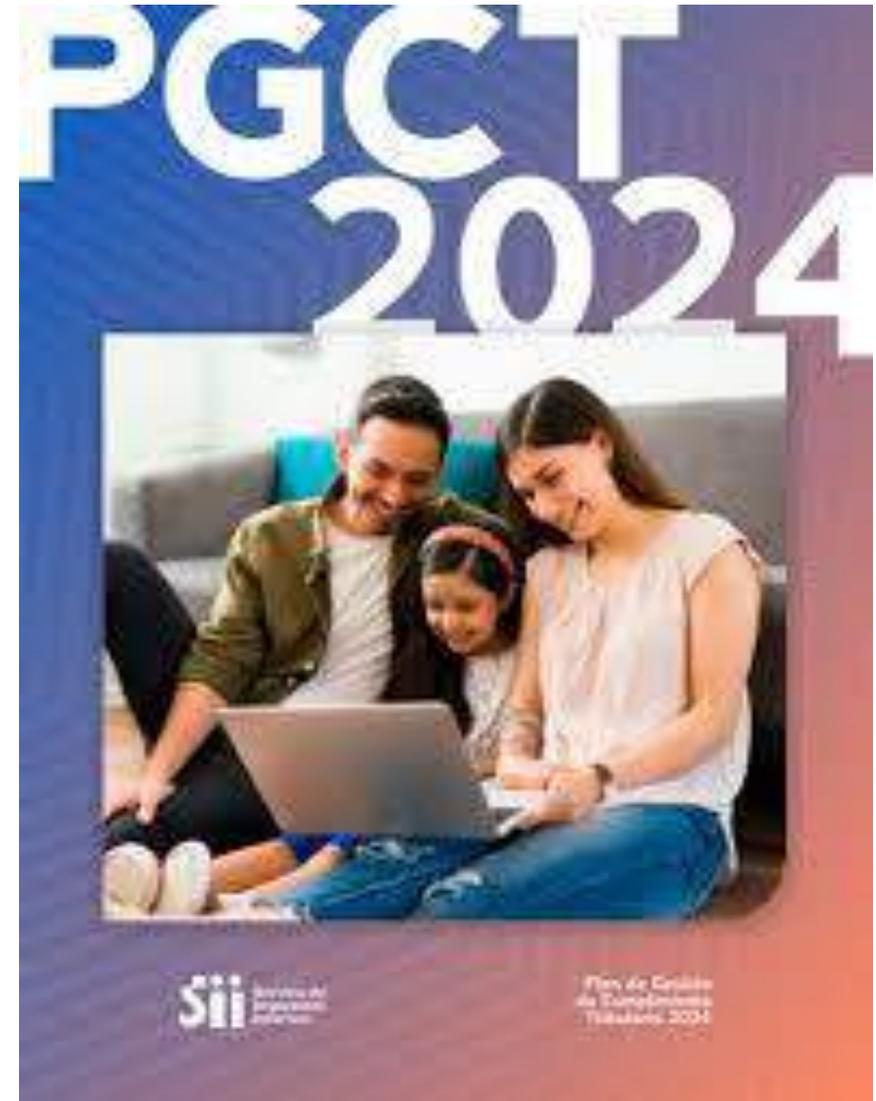
❑ Facultad de tasación - Limitaciones

Inciso quinto dice que no se puede tasar el aporte total o parcial de activos en otros procesos de reorganización empresarial:

Condiciones copulativas:

- a) *Exista una legítima razón de negocios.*
- b) *Subsista la empresa aportante.*
- c) *Implique un aumento de capital o la constitución de una sociedad.*
- d) *No se generen flujos efectivos de dinero.*
- e) ***Se conserven los valores contables o tributarios de la aportante.***
- f) *Los valores se asignen en la respectiva Junta de accionistas (S.A.) escritura pública (constitución o modificación de S.P.).*

- **Término de giro en las reorganizaciones
PGCT 2024**
- <https://www.sii.cl/destacados/PGCT2024.pdf>





¡GRACIAS!